

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 1100133317222011 0020 00

Demandante: JOSÉ ARSES MOLANO MARTÍNEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS.

Referencia: ACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA, PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE
PARTE.

Por providencia del 15 de julio de 2016, entre otras determinaciones se aceptó la renuncia de poder presentada por el abogado JAIME DARIO TORRES LEÓN, apoderado de la demandada – Fiscalía General de la Nación, ordenando comunicar dicha decisión a la citada entidad. Adicionalmente se requirió a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirviera dar trámite a los oficios decretados en el literal B acápite "*PRUEBAS COMUNES*" del auto del 13 de mayo de 2014 (fol. 1055, c. 2º ppal.).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto pretéritamente, se tiene que la Superintendencia de Sociedades por memorial del 16 de agosto de 2016 demostró el trámite dado a los oficios con destino a "*EMISORA CARACOL, CARACOL TELEVISIÓN, EMISORA RCN y RCN TELEVISIÓN*" (Ver folios 1094 a 1101, c. 2º ppal.).

De esta forma obra respuesta a los requerimientos mencionados en el párrafo precedente por parte de CARACOL TELEVISIÓN (fol. 1093, c.2º ppal.), CARACOL RADIO (fol. 1128, c.2º ppal.), RCN TELEVISIÓN (fols. 1129 y 1130, c.2 ppal.), RCN RADIO (fols. 1131 y 1133, c.2º ppal.), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes dichas respuestas.

451

Igualmente la Superintendencia de Sociedades allegó un CD contentivo del fallo del 6 de diciembre de 2011, dictado dentro de la investigación bajo radicado No. IUC-2010-878-300816, mediante el cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a funcionarios y ex - funcionarios de la Superintendencia Financiera (fol. 1102, c.2º ppal), asimismo allegó publicaciones del periódicos LLANO 7 DÍAS, EL TIEMPO y EL NUEVO PUTUMAYO (fols. 1104 a 1127, c.2 ppal.), documental de la cual se le correrá traslado a las partes para los fines pertinentes.

De otra parte se advierte que se encuentran elaborados los oficios con destino a la REVISTA SEMANA, CM&, PORTAFOLIO y el DIARIO LA REPÚBLICA (Ver folios 1064 a 10756, c.2º ppal.), no obstante estos no han sido retirados y por ende no han sido tramitados. En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que revisado las diferentes solicitudes de pruebas y su decreto, se tiene que dichos medios probatorios fueron solicitados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se ordenará que dicha entidad para que retire los oficios señalados y les imparta el trámite correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de CARACOL TELEVISIÓN (fol. 1093, c.2º ppal.), CARACOL RADIO (fol. 1128, c.2º ppal.), RCN TELEVISIÓN (fols. 1129 y 1130, c.2 ppal.), RCN RADIO (fols. 1131 y 1133, c.2º ppal.), para que se pronuncien al respecto, conforme lo dispone el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Superintendencia de Sociedades en un CD, el cual dice contener el fallo del 6 de diciembre de 2011, dictado dentro de la investigación bajo radicado No. IUC-2010-878-300816, mediante el cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a funcionarios y ex - funcionarios de la Superintendencia Financiera (fol. 1102, c.2º ppal), conforme lo dispone el artículo

289 del Código de Procedimiento Civil, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Superintendencia de Sociedades, correspondientes a las publicaciones de los periódicos LLANO 7 DÍAS, EL TIEMPO y EL NUEVO PUTUMAYO (fols. 1104 a 1127, c.2 ppal.), conforme lo dispone el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Jesús Javier Parra Quiñones, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible a folio 1086 del cuaderno segundo principal.

QUINTO: REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se sirva retirar los oficios elaborados con destino a la REVISTA SEMANA, CM&, PORTAFOLIO y el DIARIO LA REPÚBLICA (Ver folios 1064 a 10756, c.2º ppal.)

Vale la pena recalcar que se le impone la carga al apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se sirva retirarlos, impartirles el trámite correspondiente y acreditar su radicación, para ello se le concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de notificación por estado de la presente providencia, so pena de continuar el trámite sin dicha documentación, con las consecuencias jurídicas que ello genere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
32 Por anotación en ESTADO Nº 31, se notificó a las partes la providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331720 2011 00046 00

Demandante: DIGNORI SALDOVAL Y OTROS

Demandada: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: REQUIERE PARTES Y CORRE TRASLADO DE DOCUMENTAL
ALLEGADA**

De la revisión del expediente encuentra el Despacho que a pesar de haber sido debidamente decretados los oficios que se enlistan a continuación, no obra respuesta alguna de las entidades oficiadas ni tampoco obra constancia de su trámite dentro del expediente, los requerimientos van con destino a las siguientes entidades:

1. **AGENTE LIQUIDADOR DE DMG**, el que tiene por objeto que se sirva allegar en medio magnético o impreso el listado de afectados, relacionando los valores reclamados.
2. **PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**, cuyo objeto es remitir a este proceso copia del fallo del 6 de diciembre de 2011, radicado No. IUC-2010-878-300816, mediante el cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia Financiera, lo anterior en lo que se

refiere a la investigación adelantada por omisión e incumplimiento de funciones frente al fenómeno de captación no autorizada de recursos del público.

3. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto que se sirva remitir un informe, donde se indique si el demandante se hizo parte o no dentro del trámite del proceso de intervención señalado por el Decreto 4334 de 2008 y en el mismo sentido se sirvan indicar el estado actual de tal solicitud, toda vez que la Superintendencia de Sociedades es parte en este proceso.
4. **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – ANIF**, para que con destino a este proceso comunique su opinión acerca de por qué las instituciones financieras colombianas pudieron sortear con éxito la crisis que vivieron las entidades financieras en varios países del mundo en el año 2008 a partir de la quiebra de Leman Brothers.

Indique si el marco legal que regula la entidad financiera de Colombia ha jugado algún rol en el desempeño de las entidades del sector en medio de la citada crisis.

De otra parte se advierte que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitó se oficiara al “GRUPO DMG S.A. y DMG GRUPO HOLDING S.A., Dra. María Mercedes Perry Ferreira, para que se sirva allegar copia auténtica del “ACTA DE DEVOLUCIÓN DE BIENES Y HABERES PROPIEDAD DE TERCEROS” y sus anexos, en la que se haya realizado la devolución de sumas de dinero a los demandantes (...)” (fol. 336, c.2), así al momento de abrir el presente asunto a pruebas se indicó que como las entidades a oficiar eran parte dentro del presente asunto, se les otorgó a éstas un término de diez (10) días para que trajeran la documental solicitada, sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Por último, se tiene que a través de memorial del 12 de agosto de 2016 la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia aportó copia de los archivos correspondientes a las diferentes publicaciones que en diferentes diarios del país (fols. 693 a 695, c.2).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva informar sobre el trámite impartido al oficio No. 399 J -20 DESC con destino al **AGENTE LIQUIDADOR DE DMG**.

Para ello se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme lo indica el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

SEGUNDO: REQUERIR al **GRUPO DMG HOLDING S.A.**, para que se sirva informar sobre el trámite impartido a los oficios números:

- a) 400 J -20 DESC con destino a la **PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**.
- b) 401 J -20 DESC con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Para ello se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme lo indica el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

TERCERO: REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se sirva informar sobre el trámite impartido al oficio No. 403 J -20 DESC con destino al **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - ANIF**.

Para ello se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme lo indica el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

Radicado No. 2011-046
Demandante: Dignori Sandoval y otros
Acción de Reparación Directa

CUARTO: REQUERIR a DMG GRUPO HOLDING S.A., para que se sirva allegar copia auténtica del "ACTA DE DEVOLUCIÓN DE BIENES Y HABERES PROPIEDAD DE TERCEROS" y sus anexos, en la que se haya realizado la devolución de sumas de dinero a los demandantes, **conforme se señaló en el auto del 23 de abril de 2014, a través del cual se abrió a pruebas el presente asunto** (ver folio 481, c.2). Para el efecto se le otorga un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme lo indica el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

QUINTO: CORRER TRASLADO conforme el artículo 289 del C. de P. C. de la documental allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia visible a folios 693 a 695 del cuaderno cuarto del expediente.

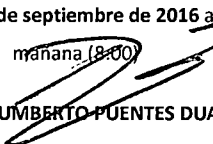
SEXTO: Una vez vencidos los traslados a que se hizo referencia en los numerales precedentes deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO N° ³² 34 , se notificó a las partes la providencia, hoy 27 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2011 0100 00

Demandante: Luz Marina Gómez de Aldana y otros

Demandada: Hospital de Engativá y otros.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial del diez (10) de noviembre de 2015 la apoderada de Humana Vivir S.A. E.P.S. hoy en liquidación, renunció al poder a ella conferido (fol. 518, c.1); por lo cual este Despacho a través de auto del 30 de noviembre de 2015 aceptó dicha renuncia y ordenó comunicar la decisión de la forma ordenada por el numeral 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (fol. 522, c.1).

De esta manera por proveído del 15 de julio de 2016, se ordenó a Secretaría del Despacho para que requiriera al agente liquidador de Humana Vivir S.A. E.P.S., para que se sirviera nombrar nuevo apoderado que represente los intereses de la citada E.P.S. en el presente litigio y le dé impulso al proceso, debido que a esa fecha y aún no cuenta con quien la represente. Para ello se le concedió el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de dicho auto.

El requerimiento referenciado en el párrafo anterior fue debidamente enviado por la Secretaría del Despacho, conforme consta en los folios 539 A y 540 del cuaderno principal del expediente, sin que a la fecha se haya nombrado apoderado.

Por lo anterior, se hace necesario librar una nueva y última comunicación, para que nombre un abogado que represente los intereses de Humana Vivir S.A. E.P.S. en liquidación.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la inicial o nombre de una persona, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Ahora bien, de cara a los honorarios fijados por la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, se tiene que la parte demandante pidió su regulación (fol. 530, c.1). Se tiene entonces que este Despacho por auto del 15 de julio de 2016 requirió a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina para que se sirviera reconsiderar los honorarios (fols. 537y 538, c.1), bajo ese entendido la Universidad Nacional – Facultad de Medicina en respuesta a lo requerido indicó:

"(...) Dado nuestra normatividad interna no contempla la modificación en el pago de los honorarios de nuestros peritos y entendiendo la importancia que tiene para el proceso, la realización de la prueba, respetuosamente recomendando, acudir a otras instancias académicas para que presten el servicio de forma gratuita (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (fols. 543 y 544, c.1).

Razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante la citada respuesta para que si a bien lo tiene se sirva manifestar si desea que otra entidad, universidad o centro hospitalario realice el dictamen solicitado o si está en la capacidad de realizar el pago de los honorarios fijados por dicho ente universitario, para lo cual deberá allegar copia de la respectiva consignación por la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Especial de la Facultad de Medicina, en los términos que se indica en el oficio visible a folio 527 del cuaderno principal.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. Por la Secretaría del Despacho, **COMUNICAR** telegráficamente al Agente liquidador de Humana Vivir S.A. E.P.S., de conformidad con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C., para que se sirva nombrar apoderado dentro del proceso de la referencia; señalándole que su falta de colaboración lo hará acreedor a las sanciones de que trata el numeral 1º del artículo 39 del C. de P. C¹.

¹ **"ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:**

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2. **Poner en conocimiento** de la parte demandante la respuesta dada por la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, para que se sirva manifestar si desea que otra entidad, universidad o centro hospitalario realice el dictamen solicitado o si está en la capacidad de realizar el pago de los honorarios fijados por dicho ente universitario, para lo cual deberá allegar copia de la respectiva consignación por la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Especial de la Facultad de Medicina, conforme se indica en el oficio visible a folio 527 del cuaderno principal. Se le otorga para el efecto un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de entender que no le asiste ánimo en la práctica del medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° ³²31, se notificó a las partes la providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00) _____ WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331032 2011 00188 00

Demandante: PAULO TORRES

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA
POLICÍA.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Por providencia del 17 de junio de 2016 este Despacho ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial realizado por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Departamento de Cirugía, conforme el numeral 1º del artículo 238 del C. de P. C. (fols. 209 y 210, c.1).
2. Posteriormente el apoderado de la parte accionante por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 23 de agosto de 2016 solicitó se decrete el cierre de la etapa probatoria, además, realizó manifestaciones de desacuerdo de cara al dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Departamento de Cirugía (fols. 211 a 213, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, encuentra el Despacho que de cara a las manifestaciones realizadas por parte del apoderado de la parte demandante frente al dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Departamento de Cirugía, se advierte que estas debieron ser puestas a consideración del Juzgado en las oportunidades señaladas para la contradicción al dictamen pericial conforme lo establece el artículo 238 del estatuto procesal civil, además el examen del dictamen se hará al momento de emitir el correspondiente fallo.

De otra parte se advierte que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto 2304 de 1989 artículo 49, modificado Ley 446 de 1998. Art.59, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 C.C.A. Así mismo, el Ministerio Público podrá solicitar el traslado especial de qué trata la norma referida, con el fin de rendir el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

Radicado No. 2011-188
Demandante: Paulo Torres.
Acción de Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° ³²~~34~~, se notificó a las partes la
providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la
mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 1100133310352011 00330 00

Demandante: CADAVID SECURITY CONSULTING LTDA.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

Asunto: REQUIERE APODERADO Y PONE A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE

Mediante auto de 29 de julio de 2016, el Despacho dispuso librar oficio con destino al **Instituto Colombiano de Antropología e Historia** (fols. 227 y 228 del cuaderno principal).

De la revisión del expediente, se obtiene que el oficio No. J062A 16-674 con destino al **Instituto Colombiano de Antropología e Historia** fue elaborado desde el pasado 22 de agosto de 2016 (fols. 229 y 230 del cuaderno principal), teniendo la carga procesal del retiro y su trámite la parte actora, sin embargo hasta la fecha, no ha sido ni siquiera retirado por la parte a quien se le impuso dicha carga.

Así las cosas se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que retire y le dé trámite al oficio No. J062A 16-674 con destino al **Instituto Colombiano de Antropología e Historia**.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, que retire, dé trámite y allegue constancia de radicación del oficio No. J062A 16-674 con destino al **Instituto Colombiano de Antropología e Historia**; para tal efecto, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil se le concede el término

de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

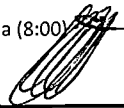
SEGUNDO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la práctica de las pruebas decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente y dar por cerrado el debate probatorio.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 235 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO
Jueza

jlfjd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° ³² 84 , se notificó a las partes la providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  _____ WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331719 2012 00105 00

Demandante: MARY LUZ MORENO CARDONA Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER.

A través de memorial radicado el día 12 de septiembre de 2016, obrante en el folio 1431 de la continuación del cuaderno 1 - 4 se encuentra que el abogado ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA, apoderado sustituto de la parte demandante, presentó renuncia de poder de sustitución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **Aceptar la renuncia** presentada por el abogado ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA, apoderado de la parte demandante.
2. **Comuníquese** a la parte demandante telegráficamente por **Secretaría** la presente decisión como lo ordena el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C. a la dirección de notificaciones señalada en la demanda en el acápite pertinente, la cual corresponde a calle 13 No. 8 – 23 oficina 304 de Bogotá, D.C.
3. Una vez efectuado el trámite anterior regrese el expediente al Despacho para revisar el acervo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRANSITO FIGUERA GUÍO

Jueza

Radicado No. 2012-105
Demandante: Mary Luz Moreno Cardona y otros.
Acción de Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° ³²~~34~~, se notificó a las partes la
providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la
mañana (8:00).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

SECRETARIO

jhfd

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331720 2012 00099 00

Ejecutante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDINAMARCA S.A.
ESP

Ejecutada: CONSTRUCTORA ARKGO LTDA. Y OTROS.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Asunto: NOMBRA CURADOR – REQUIERE PARTE.-
ANTECEDENTES

Se observa de la revisión del expediente, que por providencia del 15 de julio de 2016 se ordenó que por Secretaría la elaborará de forma inmediata el aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, dirigido al señor Víctor Armando Cortes Torres y al representante legal de la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. y que se realizará el emplazamiento por edicto del ejecutado – Constructora ARKGO LTDA., en los términos previstos en el artículo 318 del C.P.C. (fols. 240 y 241, c.1).

De esta forma la apoderada de la parte ejecutante por memorial del 29 de julio de 2016 allegó las copias del aviso y de las copias debidamente cotejadas del auto que libra mandamiento ejecutivo y de la demanda por la empresa de mensajería *Interrapidísimo* y las constancias expedidas por la misma empresa de mensajería, donde se indica: i) Que la sociedad SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. le fue entregado el día 22 de julio de 2016 copia del aviso y sus anexos (fol. 265, c.1) y ii) al señor VÍCTOR ARMANDO CORTES TORRES le fue entregado el día 23 de julio de 2016 copia del aviso y sus anexos (fol. 320, c.1).

[Firma manuscrita]

De igual manera por memorial del 2 de agosto de 2016 la parte ejecutante adjuntó los originales de las páginas 17 y 18 del ejemplar del Diario El Tiempo del día domingo 24 de julio de 2016, cuya página 17 se publicó el edicto mediante el cual se emplazó a la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA ARGKO LTDA. (fols. 321 y 322, c.1).

Posteriormente la Administradora del Edificio Alhambra por memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 6 de septiembre de 2016 realizó la devolución de la correspondencia relacionada con la notificación por aviso, dirigida al señor VÍCTOR ARMANDO CORTES TORRES, debido a que el consorcio ACUEPLAN ya no existe y en la dirección señalada actualmente funciona la empresa GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A. (fols. 323 a 344, c.1).

Así la apoderada de la parte ejecutante a través de memorial del 14 de septiembre de 2016 señaló que, *"el día martes 13 de septiembre de 2016, a las 7:38 p.m., personalmente entregué una tarjeta en un sobre rojo dirigida al demandado VÍCTOR ARMANDO CORTES TORRES en la dirección calle 57 No. 7-11, Oficina 1001 de Bogotá. – La tarjeta en mención fue recibida por el portero del edificio (...) dirección a la cual se le han remitido al demandado VÍCTOR ARMANDO CORTES TORRES los documentos del artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (...)"* (fols. 346 a 350, c.1).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente se advierte que mediante providencia del 15 de julio de 2016, se ordenó emplazar debidamente a la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA ARGKO LTDA. (fol. 24 c.1)

Una vez revisado el proceso se puede establecer que a folios 321 y 322 del cuaderno principal del expediente, se observa que el emplazamiento sociedad ejecutada CONSTRUCTORA ARGKO LTDA., se hizo conforme lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, no obra en el proceso apoderado que represente a la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA ARGKO LTDA., por lo cual el Despacho procederá a nombrar curador *ad-litem*, para que los represente.

En consideración a lo anterior, se nombrara como curador de la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA ARGKO LTDA., al señor **AUGUSTO BOGOTÁ MUÑOZ**, quien deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío del telegrama por el cual se ha realizado la designación.

De otra parte, se encuentra que si bien el aviso de que trata el artículo 320 del C. de P. C. dirigido al señor VÍCTOR ARMANDO CORTES TORRES, fue entregado en principio en la dirección calle 57 No. 7-11, Oficina 1001 de Bogotá, la Administradora del Edificio Alhambra por memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 6 de septiembre de 2016 realizó la devolución de la correspondencia relacionada con la notificación por aviso, dirigida al señor VÍCTOR ARMANDO CORTES TORRES, debido a que el consorcio ACUEPLAN de la cual el precitado señor era integrante ya no existe y en dicha oficina funciona la sociedad empresa GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A. (fols. 323 a 344, c.1). Así encuentra el Despacho que deberá requerirse a la parte ejecutante para que se sirva informar una nueva dirección para que se surta la notificación al señor CORTES TORRES o si lo prefiere se proceda a solicitar lo preceptuado en el artículo 315 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior se **DISPONE**:

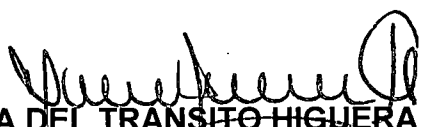
1. Por Secretaria comuníquesele al curador – **AUGUSTO BOGOTÁ MUÑOZ** su designación en los términos y forma previstos en el artículo 67 del Decreto 2304 de 1989. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su remplazo.
2. Una vez posesionado el curador *ad litem*, notifíquesele el contenido del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de 11 de septiembre de 2012 (fols. 83 y 84, c.1), dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.
3. Fijar como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para el curador, suma que deberá ser sufragada por la parte ejecutante – EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, y será puesta a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045062 del Banco Agrario.

Para tal efecto el Despacho haciendo uso del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil el cual faculta al juez para señalar el término que estime necesario para la realización de un acto, le concede a la parte ejecutante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

4. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la parte ejecutante – EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, lo anterior para que se sirvan allegar nueva dirección de notificaciones del señor VÍCTOR ARMANDO CORTES TORRES o en el caso en que desconozca tal información, para que proceda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 315 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil.

Para tal efecto, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jbfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° ³²31, se notificó a las partes la providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331720 2012 00085 00

Demandante: MARIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: REQUIERE PARTE, NIEGA SOLICITUD Y INCORPORA DESPACHOS
COMISORIOS.**

I. ANTECEDENTES

1 De la revisión del expediente, se encuentra que por providencia del 29 de febrero de 2016 se consideró que las aclaraciones y/o complementaciones realizadas por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario a través del doctor Juan Ricardo Lutz Peña – docente especialista en Medicina Interna y Neumología, tan solo se respondieron los cuestionamientos formulados por Médicos Asociados S.A., sin que se haya pronunciamiento de cara a la solicitud de aclaración y/o complementación de la parte actora, por lo que requirió al precitado médico, para que se sirviera allegar las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial solicitadas por la parte demandante (fols. 454 y 455 continuación cuaderno principal).

2. Por memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 15 de marzo de 2016 el apoderado del Hospital Militar Central manifestó:

[Handwritten signature]

"(...) de conformidad con las afirmaciones presentadas por el Dr. Juan Ricardo Lutz quien funge como perito designado en el caso, los interrogantes planteados por el Hospital Militar Central no se resolvieron por cuanto no se aportó copia de la Historia Clínica del centro hospitalario que represento.

La anterior situación debe tenerse en cuenta para un mejor proveer al momento de decidir de fondo esta Litis, pues de conformidad con la foliatura (folio 409) se evidencia que la parte actora fue quien retiró y tramitó el oficio JM13A- 14 – 0642 sin adjuntar la historia clínica obrante en el expediente.

Por lo anterior, y como quiera que según el auto que antecede, se requiere al perito para resolver cuestionamientos del actor, solicito se sirva ordenar lo propio con los interrogantes del demandado Hospital Militar" (fol. 456, continuación cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedentes se tiene que la solicitud realizada por el apoderado del Hospital Militar Central, referente a que se requiera al perito para resolver cuestionamientos frente a los interrogantes realizados, en razón a que no se allegó la historia clínica proveniente del citado hospital al momento de rendir el dictamen pericial el doctor Juan Ricardo Lutz Peña, esta era una situación que debió ponerse en conocimiento del Despacho en la oportunidad señalada en el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil¹ donde pudo solicitar que se complementará el dictamen, por lo que su solicitud será denegada por extemporánea. Además el examen que se haga de la conducta asumida por las partes en las diferentes actuaciones procesales deberá ser puesta de presente al momento de alegar de conclusión, para así ser apreciada las

¹ "ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

(...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

situaciones planteadas al momento de tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

De otro lado se advierte que a pesar de haberse impuesto la carga a la parte demandante sobre el trámite del oficio a través del cual sería requirió el Dr. Juan Ricardo Lutz Peña –especialista en Medicina Interna y Neumología, para que se sirviera allegar las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial solicitadas por la parte accionante, encontrando que el oficio no ha sido ni siquiera retirado a pesar de encontrarse elaborado desde el 28 de julio de 2016. En ese orden se requerirá a la parte demandante para que se sirva retirar el oficio a que se ha venido haciendo referencia.

Por último observa el Juzgado que al expediente se han allegado los diferentes despachos comisorios librados, sin que estos hayan sido incorporados al expediente, por lo cual se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD realizada por el Hospital Militar Central, en el sentido de no ordenar al Dr. Juan Ricardo Lutz Peña –especialista en Medicina Interna y Neumología para que resuelva los cuestionamientos realizados por el citado Hospital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE para que se sirva retirar y dar trámite al oficio No. J062A 16 – 0576 dirigido al Dr. Juan Ricardo Lutz Peña –especialista en Medicina Interna y Neumología, allegando constancia de su efectiva radicación, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente los siguientes despachos comisorios:

- a) El proveniente del Juzgado Civil del Circuito Judicial de Istmina, obrante en el cuaderno número 2 del expediente.

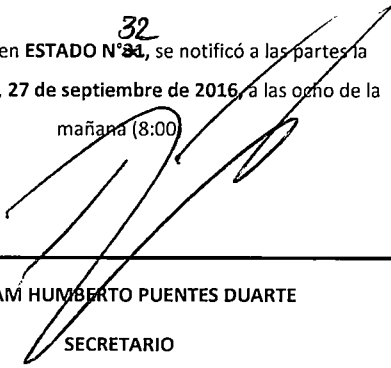
- b) El proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario Risaralda, obrante en el cuaderno número 3 del expediente.
- c) El proveniente del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, obrante en el cuaderno número 4 del expediente.
- d) El proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, obrante en el cuaderno número 5 del expediente.

Lo anterior para que se sirvan las partes hacer uso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 32, se notificó a las partes la providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331031 2012 00079 00

Demandante: CENTRAL DE COMPRESORES Y COMPAÑÍA LTDA.

**Demandada: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA JUVENTUD**

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: REPROGRAMA DILIGENCIA Y PONE A DISPOSICIÓN DE LAS
PARTES EL EXPEDIENTE.-**

I. ANTECEDENTES

1. Por providencia del 19 de febrero de 2016 se fijó para el día 7 de marzo de 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la recepción del testimonio de la señora Paola Lised Padilla (fols. 241 y 242, c.1).
2. No obstante por informe secretarial visible a folio 243 del cuaderno principal se indicó que la audiencia señalada para el día 7 de marzo de 2016, deberá ser reprogramada por encontrarse en ese momento en cambio de Juez.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, se observa que se deberá reprogramar el testimonio de la señora Paola Lised Padilla.

De otro lado se tiene que de la revisión del expediente se observa que el material probatorio se encuentra prácticamente recopilado en su totalidad y que el periodo probatorio se encuentra más que vencido, por lo que se pondrá a disposición de

Radicado No. 2012-079
Demandante: Central de Compresores y Compañía Ltda.
Acción de Reparación Directa

las partes el expediente para que procedan a revisar el material probatorio contenido en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. **REPROGRAMAR** el testimonio de la señora Paola Lised Padilla para el día tres (3) de octubre de 2016, a las 9:00 am, en las instalaciones de este Juzgado, esto es, calle 12 No. 9 – 23, piso 3.

Se le pone de presente a la parte interesada en la práctica de la prueba, que está en la obligación procesal de comunicar a la testigo fecha y hora en la que se va a realizar la audiencia, por cuanto no se expedirá boleta de citación; sin embargo, en caso de necesitarla podrá solicitarla en la Secretaría de este Despacho.

2. Poner a disposición de las partes el expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la práctica de las pruebas decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente **Y DAR POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.**

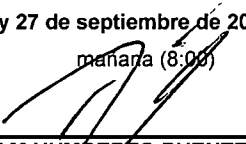
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

32
Por anotación en ESTADO N° 34, se notificó a las partes la
providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la
mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331032 2012 00079 00

Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandada: EDWIN LEITON MOREA

Referencia: REPETICIÓN

Asunto: ORDENAR TRÁMITE A OFICIO.-

I. ANTECEDENTES

1. Por providencia del 12 de febrero de 2016 se dispuso requerir al demandado para que remitiera a la Sociedad Colombiana de Oftalmología copia de la historia clínica oftalmológica del señor Arturo Hernández Torres (fols. 384 y 385, c.1).
2. Así la apoderada de la parte demandada por memorial radicado el día 1º de marzo de 2016, informó que mediante comunicación de internet se envió a la Sociedad de Oftalmología, copia de los documentos relacionados con la historia clínica del señor Arturo Hernández Torres (fol. 386, c.1).
3. El día 17 de agosto de 2016 la Sociedad Colombiana de Neurología presentó el dictamen pericial a ellos encomendado (fols. 388 a 390, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, se observa que si bien la parte demandada manifiesta que envió mediante comunicación de internet a la

Sociedad Colombiana de Oftalmología copia de los documentos relacionados con la historia clínica del señor Arturo Hernández Torres, sin embargo, no obra documento alguno que así lo demuestre, por lo que se le requerirá para que se sirva allegar copia del radicado donde conste la entrega de los citados documentos a dicha sociedad u en su defecto copia del mensaje de datos enviado.

Adicional a lo anterior se encuentra que la Sociedad Colombiana de Neurología presentó el dictamen pericial a ellos encomendado, por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a correr traslado de dicho dictamen.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. Requerir a la parte demandada, para que se sirva allegar copia del radicado donde conste la entrega de la historia clínica oftalmológica del señor Arturo Hernández Torres a la Sociedad Colombiana de Oftalmología u en su defecto copia del mensaje de datos enviado, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.
2. Del dictamen pericial proveniente de la Asociación Colombiana de Neurología, que obra en los folios 388 a 390 del cuaderno principal del expediente, córrase traslado a las partes por el término y para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
3. En firme la presente providencia y vencido el término dispuesto dentro en el numeral primero, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

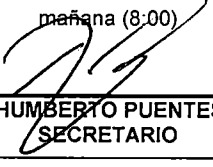
Radicado No. 2012-079
Demandante: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción de Repetición

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

32

Por anotación en ESTADO N° ~~01~~, se notificó a las partes la
providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la
mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331722 2012 00071 00

Ejecutante: FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -
INGEOMINAS

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El apoderado de la parte ejecutada, **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, el día 26 de mayo de 2014, solicitó el llamamiento en garantía de la **Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA** (Cuaderno 4 del expediente), por considerar que en la eventualidad de que se acceda a las pretensiones de la demanda, **CORTOLIMA** deberá reintegrar los dineros que se encuentren a su cargo a propósito del Proyecto FNR 20119, respecto del convenio No. 051 de 2005.

CONSIDERACIONES

Así se tiene que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código Contencioso Administrativo en el artículo 217, el cual dispone:

"En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista denunciar en pleito, realizar el llamado en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Se resalta y subraya fuera de texto).

El llamamiento es una modalidad de intervención de terceros en el proceso, conforme lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se

[Firma manuscrita]

resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículo 55 y 54 *ibídem*." (Se resalta y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte ejecutada **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, de la siguiente manera:

Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil¹, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

En ese orden, el llamamiento en garantía en procesos ejecutivos deviene improcedente, pues tal figura jurídica es, según se colige de las normas transcritas, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza, aunado a que el Código Contencioso Administrativo solo lo permite expresamente para controversias contractuales y de reparación directa.

¹ **ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.

A todo lo anterior, se suma que el inciso final del artículo 56 del C. de P. C. aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el artículo 57 del estatuto procesal civil, que dispone: "*en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado*".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 del Código de Procedimiento Civil, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia².

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía, solicitado por la apoderada de la parte ejecutada – **Servicio Geológico Colombiano**, el día 26 de mayo de 2014, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho ingrésese el expediente para continuar el trámite que por ley corresponda.

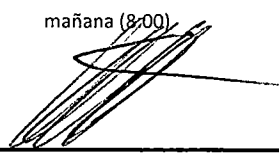
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

²Fallo de tutela proferido el 2 de septiembre de 2013 por la Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

Expediente No. 2012-00071-00
Ejecutante: Fondo Nacional de Regalías en Liquidación
Acción ejecutiva

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° ³²31, se notificó a las partes la providencia hoy 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 043 2012 00052 00.

Demandante: INVERSIONES HOTELERAS ROSALES S.A.

Demandada: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

De la revisión del expediente, observa el Despacho que, el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de fecha 28 de junio de 2012, envió el expediente de la referencia a la oficina de apoyo, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA12-9454 de 2012 expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se incorporó al sistema oral de conformidad con la ley 1437 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Una vez efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 44 Administrativo quien lo tramitó, hasta que por auto de 28 de junio de 2012 (fl.79), ordenó remitirlo a la oficina de apoyo, en atención a lo preceptuado por el artículo 19 del Acuerdo No. PSAA13-9932 DE 2013, *"Por el cual se incorporan al sistema oral Juzgados Administrativos a nivel nacional y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

"ARTICULO 19: Redistribución de proceso que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la ley 1437 de 2011. Las salas administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura quedarán facultadas para redistribuir los procesos que estaban a cargo de los despachos que ingresan a la oralidad entre los despachos que continuaran con los procesos del régimen jurídico anterior tanto permanentes como los de descongestión (...)."

Por lo anterior, ingresó el expediente al Juzgado 713 Administrativo de Descongestión el 27 de junio de 2013 (fl. 181), para que se le diera el trámite correspondiente.

Ahora bien, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en

concordancia con el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumió los procesos que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta) y tiene el deber de remitir aquellos procesos tributarios a los respectivos Juzgados de origen, dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos Despachos permanentes.

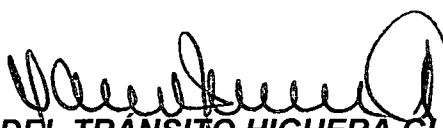
En este orden, al ser el caso sub examine, un asunto de carácter tributario deberá ser remitido al juzgado de origen, es decir, al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 32, se notificó a las partes la
providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333104120120004100

Demandante: MINERSA S.A.S.

Demandada: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

De la revisión del expediente se advierte que a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 3 de febrero de 2015, la parte demandante solicitó *"expedir a mi costa DOS COPIAS AUTÉNTICAS Y CON CONSTANCIA DE EJECUTORÍA CUANDO SEA PERTINENTE de las siguientes piezas procesales (i) Sentencia de Primera Instancia; (ii) Sentencia de Segunda Instancia; (iii) Auto aclaratorio de la Sentencia de Segunda Instancia y (iv) Copia del Auto que profirió ese Despacho el 31 de Octubre de 2014 (...)"* (fol. 324 del cuaderno principal), así el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por proveído del 26 de junio de 2015 ordenó expedir las copias y la constancia solicitada (fol. 326, c.1).

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3¹ del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la

¹ ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Judicatura en concordancia con el artículo 3^o2 del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

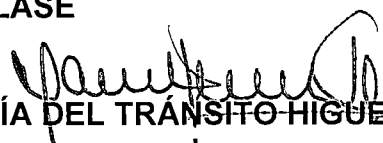
Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

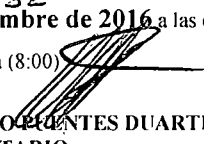
DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO No 61 ³², se notificó a las partes la providencia, hoy, 27 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO MONTES DUARTE SECRETARIO

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

² Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331033 2012 000027 00

Demandante: ÁNGEL GUILLERMO BARRETO CIFUENTES

Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CORRE TRASLADO DE ACLARACIONES Y/O
COMPLEMENTACIONES

El apoderado del señor Ángel Guillermo Barreto Cifuentes, mediante memorial del 30 de enero de 2015, solicitó la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el cirujano oftalmólogo Ricardo Infante de Germán Ribon, médico designado por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para rendir el dictamen pericial encomendado a dicha institución educativa (fol. 190 del cuaderno principal)

El cirujano oftalmólogo Ricardo Infante de Germán Ribon, el día 17 de marzo de 2016, procede a presentar las aclaraciones y complementaciones requeridas por el apoderado de la parte demandante (fols. 206 a 209, c.1).

Por lo anterior, de las aclaraciones presentadas por la entidad, se correrá traslado a las partes conforme los dispone el numeral 4º del artículo 238 del C.P.C.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. De las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial obrantes dentro de los folios 206 a 209, del cuaderno No. 1 del expediente, córrase

Expediente No. 2012-00027
Demandante: Ángel Guillermo Barreto Cifuentes
Acción de Reparación Directa

traslado a las partes por el término y para los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

2. Por Secretaría del Despacho, póngase a disposición de las partes el expediente por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre la práctica de las pruebas decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente y dar por cerrado el debate probatorio.

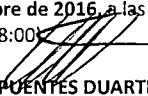
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

32
Por anotación en ESTADO N° 31, se notificó a las partes la
providencia hoy, 27 de septiembre de 2016, a las ocho de la
mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

SECRETARIO

jhl/d